

ACUERDO SUPERIOR No. 000009

(5 de octubre de 2021)

“Por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la inscripción del señor Danilo Rafael Hernández Rodríguez, presentada por el señor Heinz Solórzano Burgos”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO,
en uso de sus facultades legales y estatutarias

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 65 y el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, corresponde al Consejo Superior Universitario designar al Rector (a).

El literal h) del artículo 26 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico (Acuerdo Superior No. 000001 de 2021), establece como función del Consejo Superior Universitario "nombrar a/la Rector (a) conforme a lo establecido en el presente estatuto".

Mediante acuerdo No. 000005 de 10 de agosto de 2021, el Consejo Superior Universitario dio apertura a la convocatoria para la elección de Rector(a) y estableció los lineamientos relacionados con el proceso de elección y designación.

El acuerdo superior No. 000005, referido, estableció que para la postulación de candidatos se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29° del Acuerdo Superior No. 000001 del 23 de Julio de 2021, para el ejercicio del cargo de Rector(a).

En cumplimiento de lo establecido en el acuerdo superior 000005 de 2021, el día 12 de agosto de 2021, se dio apertura a la convocatoria para la elección de Rector (a) y según las etapas y el cronograma del proceso de elección y designación de Rector (a), la publicación definitiva de postulados que cumplen los requisitos se dio el 14 de septiembre de 2021, a través de la página web de la Universidad del Atlántico.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del acuerdo superior 000005 de 2021, la revisión del cumplimiento de requisitos de los postulados se llevó a cabo por parte del Comité de Credenciales, integrado por la Secretaría General y el Departamento de Talento Humano de la Universidad del Atlántico, en los plazos establecidos para el efecto en el cronograma señalado en el artículo segundo del citado acuerdo.

1 de 7

ACUERDO SUPERIOR No. 000009

(5 de octubre de 2021)

“Por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la inscripción del señor Danilo Rafael Hernández Rodríguez, presentada por el señor Heinz Solórzano Burgos”

El día 15 de septiembre de 2021, el señor Heinz Solórzano Burgos remitió escrito dirigido al Consejo Superior Universitario, en el cual solicita:

“Revocar la inscripción como candidato del señor Danilo Hernández Rodríguez por estar inhabilitado para ocupar el cargo de rector en propiedad de la Universidad del Atlántico. Violándose el artículo 29 literal f del Acuerdo Superior No 000001 de 2021”.

La pretensión de Revocatoria Directa el solicitante, grosso modo, la argumentó de la siguiente forma:

“(…) El señor Danilo Rafael Hernández Rodríguez, fue elegido Representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Superior universitario para el periodo 2019- 2021. Ejerció funciones desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 11 de mayo del 2021, día en que se da por terminada la comisión de servicio interna, y se ordena al señor Danilo Rafael Hernández Rodríguez reincorporarse al cargo de docente tiempo completo de carrera profesoral universitaria, mediante la Resolución No 001465 del 2021.

(…)

Desde 11 de mayo de 2021 el señor Danilo Rafael Hernández Rodríguez está retirado del Consejo Superior de la universidad. Con base en el artículo 10 del Decreto Ley 128 de 1976 Hernández Rodríguez está inhabilitado para ser Rector en Propiedad de la Universidad del Atlántico hasta el 12 de mayo de 2022.

(…)

En el caso concreto el Estatuto General de la Universidad del Atlántico (Acuerdo Superior No 000001 de 2021) es el que conforme al artículo 25, dentro del uso de la autonomía universitaria autorizó aplicar a los miembros del Consejo Superior universitario con la calidad de empleados públicos el régimen de inhabilidades establecidos en la Ley: en este caso el artículo 10 del Decreto de 1976 (…)”

2 de 7

ACUERDO SUPERIOR No. 000009

(5 de octubre de 2021)

“Por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la inscripción del señor Danilo Rafael Hernández Rodríguez, presentada por el señor Heinz Solórzano Burgos”

En relación con las causales de inhabilidad, el Consejo Superior Universitario en el Acuerdo No. 000001 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 25°. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMIENTO Y RECUSACIÓN.

Los miembros del Consejo Superior, aunque ejercen funciones públicas cuando actúan como tales, no adquieren por este sólo hecho la calidad de empleados públicos. Sin embargo, aquellos que ostentan tal condición estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Ley y en los Estatutos. Adicionalmente tendrán las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

- a. Ser candidato para ocupar un cargo de elección popular obteniendo votos en alguna circunscripción electoral con jurisdicción en el Departamento del Atlántico.
- b. Los miembros del Consejo Superior no podrán tener ningún vínculo laboral ni contractual con la Universidad, excepto la docencia. Esta disposición no aplica para el representante de los docentes y de las directivas académicas, cuya representación emana precisamente de su vinculación con la Universidad.

De conformidad con el texto transcrito, el Estatuto General vigente, no acoge expresamente al interior de la normativa interna de la Universidad del Atlántico la aplicación del Decreto Ley 128 de 1976, y por ende, no podrían extenderse sus causales de inhabilidad, puesto que estas tienen una condición de taxativas.

En el anterior sentido, fue clara la consideración de los miembros del Consejo Superior Universitario al analizar el alcance del que hoy es el artículo 25 del acuerdo superior No. 00001 de 2021, pues expresamente en la sesión del 25 de mayo de 2021, donde se analizó la disposición relativa a los conflictos de interés, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del Consejo Superior Universitario, el órgano colegiado de dirección consideró que no debía aplicarse el decreto 128 de 1976, por ser una disposición para miembros de junta o consejos de entes nacionales, y seguidamente, excluyó del texto del proyecto de artículo la disposición señalada, tal como quedó consignado en acta de la citada reunión.

Para el caso que nos conmina, el Estatuto General de la Universidad del Atlántico, en el marco de su autonomía universitaria, no acoge esta disposición legal (Decreto Ley 128 de 1976) ni incorpora

3 de 7

ACUERDO SUPERIOR No. 000009

(5 de octubre de 2021)

“Por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la inscripción del señor Danilo Rafael Hernández Rodríguez, presentada por el señor Heinz Solórzano Burgos”
las inhabilidades ahí señaladas. En tal orden, se resalta lo indicado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, así:

“(…) Es de señalar que en virtud de la autorización contenida en el artículo 67 de la Ley 30 de 1992, los entes autónomos universitarios a través de sus estatutos pueden incorporar normas que en principio no le serían aplicables por estar diseñadas para otra clase de entidades públicas. Sin embargo, si la normativa universitaria así lo autoriza, es viable acudir al derecho supletivo a efectos de llenar los vacíos que el régimen jurídico de la universidad contenga (...) la Sala reitera esta posición jurisprudencial y concluye que en virtud de la autonomía universitaria, siempre y cuando los estatutos de la universidad correspondiente así lo permitan, es viable aplicar a los entes autónomos universitarios normas sobre inhabilidades que en principio no le serían exigibles (...) de acuerdo a la postura de la Sala plasmada en sentencia del 15 de septiembre de 2016 y reiterada en esta oportunidad, que las disposiciones del Decreto Ley 168 de 1976 sí son aplicables a los miembros del Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, ya que dicha entidad educativa, en ejercicio de su autonomía y en desarrollo de la autorización otorgada por el artículo 67 de la Ley 30 de 1992, decidió que tal decreto hiciera parte de la normativa universitaria. Como puede observarse la Universidad Popular del Cesar determinó, a través de sus estatutos, que a los miembros del Consejo Superior que tuvieran la calidad de empleados públicos les sería aplicable las normas de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en el Decreto Ley 128 de 1976.” (Sentencia No. 11001-03-28-000-2015-00019-00 del 13 de octubre de 2016. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro).

Para esta situación en particular y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto General vigente, el Consejo de Estado en Sentencia No. 41001-23-33-000-2016-00518-01, del 14 de septiembre de 2017, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, abordó como problema jurídico:

Consiste en determinar, de conformidad con el recurso de apelación interpuesto, si existe mérito suficiente para revocar la decisión del Tribunal Administrativo del Huila mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda dirigidas a promover la nulidad del acto de nombramiento de Nidia Guzmán Durán como decana de la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana. Para resolver las razones de inconformidad se consideran los

4 de 7

ACUERDO SUPERIOR No. 000009

(5 de octubre de 2021)

“Por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la inscripción del señor Danilo Rafael Hernández Rodríguez, presentada por el señor Heinz Solórzano Burgos”
siguientes aspectos: i) Régimen de inhabilidades ii) Autonomía universitaria iii) Análisis de caso en particular (...) es pertinente estudiar si el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en el Decreto 128 de 1976 es aplicable a los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Surcolombiana. Para lo anterior, se debe reiterar que en virtud de la normatividad y jurisprudencia en cita las universidades poseen autonomía para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos y con base en ello cuenta con la facultad de establecer un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, que respete el principio de reserva legal. Así mismo, esta Sala Electoral ha previsto que se pueden incorporar normas que contengan inhabilidades e incompatibilidades diseñadas para otra clase de entidades siempre y cuando la normativa universitaria lo autorice expresamente a efectos de llenar los vacíos que el régimen jurídico de la institución educativa posea (...)
(Subrayas fuera del texto)

Frente a la aplicación del artículo 67 de la Ley 30 de 1992, “Los integrantes de los consejos superiores o de los consejos directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales”. El mismo Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 16 de octubre 2016, cuyo consejero ponente es el doctor Alberto Yepes Barrero, bajo radicado 11001-03-28-000-2015-00019-00, dejó en claro que:

“Como puede observarse la norma en cita contempla, si se quiere, una excepción a la reserva legal del régimen de inhabilidades, pues establece que los miembros de los consejos superiores que ostenten la calidad de empleados públicos, no solo estarán sometidos al régimen de inhabilidades previsto en la ley, sino también al consagrado en los estatutos de cada universidad. Esto significa, que el legislador de forma expresa autorizó a los entes universitarios autónomos a fijar, si así es su deseo, el régimen de inhabilidades que se aplicará a los miembros de su máximo órgano de dirección.

De lo expuesto se concluye que por mandato constitucional las universidades cuentan con autonomía para darse sus propias reglas de organización y funcionamiento, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y prohibiciones disponiendo lo propio en sus estatutos. Por ello pueden disponer de un régimen especial de

5 de 7

ACUERDO SUPERIOR No. 000009

(5 de octubre de 2021)

*“Por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la inscripción del señor Danilo Rafael Hernández Rodríguez, presentada por el señor Heinz Solórzano Burgos”
inhabilidades e incompatibilidades, siempre dentro del marco las garantías de carácter constitucional y respetando el principio de reserva legal.*

Finalmente, es de señalar que en virtud de la autorización contenida en el artículo 67 de la Ley 30 de 1992, los entes autónomos universitarios a través de sus estatutos pueden incorporar normas que en principio no le serían aplicables por estar diseñadas para otra clase de entidades públicas. Sin embargo, si la normativa universitaria así lo autoriza, es viable acudir al derecho supletivo a efectos de llenar los vacíos que el régimen jurídico de la universidad contenga.”

El Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y ciñéndose al respeto del principio de reserva legal, no acogió de forma expresa en su norma interna, el acuerdo No. 000001 de 23 de julio de 2021, la adopción de las inhabilidades aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales del orden nacional. Ello en razón que el legislador colombiano de forma expresa, y como una excepción a la reserva legal sobre la materia, autorizó a los entes universitarios autónomos a fijar, *“si así es su deseo, el régimen de inhabilidades que se aplicará a los miembros de su máximo órgano de dirección”*, y atendiendo a esta potestad, el Consejo Superior Universitario estableció el régimen de inhabilidades generales de ley sin acudir al Decreto Ley 128 de 1976.

En la sentencia ya citada del Consejo de Estado 00518 de 2017, en el caso concreto de estudio, el alto tribunal de lo contencioso administrativo señaló:

“De la lectura de esta norma se destaca que no hace remisión alguna al Decreto 128 de 1976 ni a ninguna otra disposición diferente a la Constitución Política y el Estatuto Único Disciplinario, por lo que en razón a la necesidad de que la regla universitaria disponga la remisión expresa a otros preceptos normativos a efectos de llenar su vacío, esta condición no se cumple para el Decreto 128 de 1976 y por tanto es dable concluir que éste no es aplicable a los miembros del Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, (...)”

Teniendo en cuenta que el régimen de inhabilidades establecido por el Estatuto General de la Universidad del Atlántico, acuerdo superior No.000001 de 2021, expresamente no remite a la aplicación del Decreto 128 de 1976, y que expresamente esa fue la intención y decisión del Consejo Superior Universitario, como se desprende de lo indicado en la sesión de 25 de mayo de 2021 y decidido en la sesión de 23 de julio de 2021, en que se analizó la modificación al nuevo Estatuto General de la Universidad del Atlántico, razón por la cual, para el Consejo Superior es claro que no se configura la inhabilidad invocada por el solicitante de la revocatoria directa.

6 de 7

ACUERDO SUPERIOR No. 000009

(5 de octubre de 2021)

“Por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la inscripción del señor Danilo Rafael Hernández Rodríguez, presentada por el señor Heinz Solórzano Burgos”

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: No conceder la Revocatoria Directa de la inscripción del señor Danilo Rafael Hernández Rodríguez, presentada por el señor Heinz Solórzano Burgos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acuerdo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acuerdo al señor Heinz Solórzano Burgos, de manera electrónica, al correo notificacionesheinzsolorzano@gmail.com, suministrado por el peticionario en la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acuerdo al Comité de Credenciales de que trata el artículo 30° del acuerdo superior No. 000001 de 2021 y el artículo 4° del acuerdo superior 000005 de 2021; al Comité Electoral y a las demás dependencias que ameriten conocer de este Acuerdo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla, a los cinco (5) días del mes de octubre de 2021.



ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Presidente



JOSEFA CASSIANI PEREZ
Secretaria

7 de 7